



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134  
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo –Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2023-00222-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JOSÉ EDGAR YAÑEZ CAICEDO. Provea. Turbaco (Bol), 1º de agosto de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**  
primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Antecedentes:** El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, la Dr. Danyela Reyes González, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSÉ EDGAR YAÑEZ CAICEDO; cuyas pretensiones consisten en que se libre mandamiento de pago por distintas sumas con base en la Escritura Pública No. 2682 del 20 de agosto de 2010 e incorporada en el Pagaré No. 3209842. Sin embargo, esta funcionaria judicial negará el mandamiento de pago que se solicita, de conformidad a lo consignado a continuación:

**Consideraciones:** El artículo 422 del C.G. del P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él. De ahí que, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3298-2019, haciendo énfasis en los requisitos del título ejecutivo precisó que: **“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.** (Negrilla y subraya fuera del texto).

**La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Precisado lo anterior, esta célula judicial advierte que se analizará los documentos adjuntos como títulos complejos, teniendo en cuenta que el interesado manifestó al despacho que el extremo pasivo contrajo una obligación contenida en la Escritura Pública No. 2682 del 20 de agosto de 2010 (hipoteca abierta sin límite de cuantía), la cual se incorporó en el Pagaré No. 3209842.

En atención a ello, una vez revisado el título valor base de ejecución (pagaré), se tiene que este fue otorgado por el señor Mauricio Morales Chaverra, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la suma de \$19.206.321, y con numeración 71.948.635. Sin embargo, el referido documento carece de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se trata de una obligación que no proviene del deudor, tal como lo exige la referida norma, y sobre el cual se reclama la suma pretendida.

Ello cobra mayor importancia, habida cuenta que la Escritura Pública No. 2682 del 20 de agosto de 2010, fue otorgada por el señor JOSÉ EDGAR YAÑEZ CAICEDO, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; situación última que se pone de presente en los hechos del libelo, pero que no coincide con la realidad inmersa dentro del pagaré base de ejecución.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134  
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR**

Proceso Ejecutivo –Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2023-00222-00.

En conclusión, mal haría esta corporación en librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta un título que no cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., que requiera ser materia de pronunciamiento de ejecución por parte del juez.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de JOSÉ EDGAR YAÑEZ CAICEDO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93a15f80404acb43c6a1921349dc94b1d1a7c6c02852c80309b0e26872b08f9**

Documento generado en 01/08/2023 04:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**